

	ALCALDIA MUNICIPAL LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.524-9	VERSIÓN 01	Página 1 de
		29-12-2008	Código: FO-MAP5-P1-02
	DECRETO No. 0044 (06 ABR 2020)	320-62.1	

“POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA MITIGAR Y EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN TODA LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA VICTORIA VALLE, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas el Artículo 315 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 418, 420 y 457 de 2020 del Gobierno Nacional, Ley 1801 de 2016, Ley 136 de 1994, Modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 769 de 2002 y las Resoluciones No. 0000380 de 2020 y No. 0000385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y el Decreto Departamental No. 1-3-0691 de 18 de Marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que la máxima del Artículo 2 superior, adjudico al Estado la posición de garante y obligado a la salvaguardia de la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de las personas; razón que llama al agente oficial a obrar en la promoción y defensa de los bienes jurídicos tutelados que blinda expresamente la Carta Política.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo primero del Código Nacional de Tránsito, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de todos los habitantes.

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política establece: “...Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que el literal b), numerales 1, 2, su literal a) y el numeral 3 y el párrafo 1° del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los alcaldes:

“b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

Parágrafo 1. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales”.

	ALCALDIA MUNICIPAL LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.524-9	VERSIÓN 01	Página 1 de	
		29-12-2008	Código: FO-MAP5-P1-02	
	DECRETO No. 0044 (06 ABR 2020)		320-62.1	

“POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA MITIGAR Y EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN TODA LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA”

Que, de conformidad con la Ley, el Código Nacional de Policía y Convivencia, corresponde al Alcalde del Municipio de La Victoria - Valle del Cauca., como primera autoridad de policía del municipio, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas, al tenor de la Constitución Política de Colombia y las leyes reglamentarias.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, establece que, entre otros, los Alcaldes “Podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.”

Que el Estado Colombiano en la actualidad afronta las medidas desde todos los órganos del Estado a fin de contener la Pandemia COVID – 19 “Coronavirus” a fin de proteger todos y cada uno de los ciudadanos en su Vida y Salud, por lo que se han tomado medidas en relación a la Sociedad, la Salud, el Confinamiento y el Orden Público.

Que el 10 de marzo de 2020, mediante circular 0018 el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública, emitieron acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que el 11 de marzo la Organización Mundial de la Salud (OMS), califico el COVID-19 como una Pandemia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución 385 de marzo 12 del 2020, declaro la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Gobierno nacional, expidió el Decreto del 420 de marzo 18 de 2020, Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

- Que La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-1 esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que el Gobierno Nacional por medio del Decreto 457 del 22 de Marzo de 2020, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, en su artículo segundo estableció:

“NUEVOS TIEMPOS, NUEVAS IDEAS”

*

	ALCALDIA MUNICIPAL LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.524-9	VERSIÓN 01	Página 1 de
		29-12-2008	Código: FO-MAP5-P1-02
	DECRETO No. 0044 (06 ABR 2020)	320-62.1	

“POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA MITIGAR Y EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN TODA LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA”

“Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.”

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde del Municipio de La Victoria - Valle del Cauca,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. Como medida especial para el abastecimiento de alimentos de Primera Necesidad, Compra de Medicamentos, Pagos y Mercancía de Ordinario Consumo por parte de la comunidad en el Municipio de La Victoria – Valle del Cauca, se establece de forma permanente hasta el día 13 de Abril de 2020, que solo **UNA (1) PERSONA POR FAMILIA O NÚCLEO FAMILIAR**, teniendo en cuenta el **ÚLTIMO NÚMERO DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA**, será la encargada de realizar las compras, conforme el siguiente calendario semanal:

DÍA DE LA SEMANA	HORARIO DE LA MAÑANA (8:00 A.M. – 12:00 M.)	HORARIO DE LA TARDE (2:00 P.M. – 6:00 P.M.)
LUNES	1 y 2	3 y 4
MARTES	5 y 6	7 y 8
MIÉRCOLES	9 y 0	1 y 2
JUEVES	3 y 4	5 y 6
VIERNES	7 y 8	9 y 10
SÁBADO	CAMPESINOS	CAMPESINOS (Hasta las 5:00 p.m.)
DOMINGO	RESTRICCIÓN GENERAL	

PARÁGRAFO PRIMERO. Se **PERMITE** después del horario de cierre de los establecimientos la venta a **DOMICILIO** de sus productos, hasta las 11:00 p.m..

“NUEVOS TIEMPOS, NUEVAS IDEAS”



	ALCALDIA MUNICIPAL LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.524-9	VERSIÓN 01	Página 1 de
		29-12-2008	Código: FO-MAP5-P1-02
	DECRETO No. 0044 (06 ABR 2020)		320-62.1

“POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA MITIGAR Y EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN TODA LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA”

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se deberá portar la Cedula de Ciudadanía Original o en su Defecto la Contraseña, dado que podrá ser exigida por las Autoridades de Policía, Administrativas y Militares, para verificar el cumplimiento de las medidas decretadas en el presente documento.

PARÁGRAFO TERCERO. Se **PROHIBE** el acaparamiento de alimentos y elementos de primera necesidad tanto para los humanos como para los animales.

PARÁGRAFO CUARTO. Se **PROHIBE** a los Establecimientos que distribuyen víveres y demás la Especulación o Incremento de precios de forma súbita.

PARÁGRAFO QUINTO. Los Establecimientos deberán exigir la presentación de la Cedula de Ciudadanía Original o en su Defecto la Contraseña, a la entrada de los lugares de venta.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **PROHÍBE** la Circulación de Vehículos (Motocicletas, Automóviles, Bicicletas, etc) y personas, desde las 7:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. del día siguiente de Lunes a Sábado y el día Domingo Restricción General, esta medida es de manera permanente hasta el día 13 de Abril de 2020; salvo las excepciones establecidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO TERCERO. EXCEPCIONES: Se Exceptúa de la restricción de circulación de vehículos señalada en el Artículo Segundo, es decir, que si pueden circular entre las 7:00 p.m. y las 5:00 a.m., los siguientes:

- a) Los Vehículos automotores pertenecientes a la Fuerza Pública, Organismos de Socorro, Policía Judicial, Cruz Roja Colombiana, Autoridades de Tránsito y Transporte, Organismos de Seguridad del Estado, Organismos y Servidores de Salud, Organismos de Emergencia.
- b) Los Vehículos del personal de “Escoltas” de los funcionarios del orden Nacional, Departamental y Municipal, quienes deberán identificarse antes las autoridades.
- c) Los Vehículos del personal de Seguridad Privada, quienes deberán estar en ejercicio de sus funciones y deberán portar la identificación que respalde su actividad.
- d) Los Vehículos de las empresas de Servicios Públicos, Empresas de Telefonía, Internet y de Televisión.
- e) Los vehículos que sean usados para cualquier emergencia vital.
- f) Los Vehículos para la realización de **DOMICILIOS** de los establecimientos comerciales del municipio o que se desplacen desde otros municipios a realizar entregas, los cuales deberán tener un permiso acreditado por el empleador.
- g) Los Vehículos de abastecimiento de alimentos y víveres.
- h) Los Vehículos de los propietarios de establecimientos que deban estar en sus lugares de trabajo durante el horario de restricción.

“NUEVOS TIEMPOS, NUEVAS IDEAS”



	ALCALDIA MUNICIPAL LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.524-9	VERSIÓN 01	Página 1 de
		29-12-2008	Código: FO-MAP5-P1-02
	DECRETO No. 0044 (06 ABR 2020)		320-62.1

“POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA MITIGAR Y EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN TODA LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA”

- i) Vehículos que sean usados para dirigirse a sus lugares de trabajo o labores del campo, siempre que puedan acreditar las labores en la que se desempeñan.
- j) Los Vehículos del servicio de Salud o los que sean utilizados para acudir emergencias.
- k) Los Vehículos usados exclusivamente para mitigar la emergencia sanitaria del Coronavirus – COVID-19.

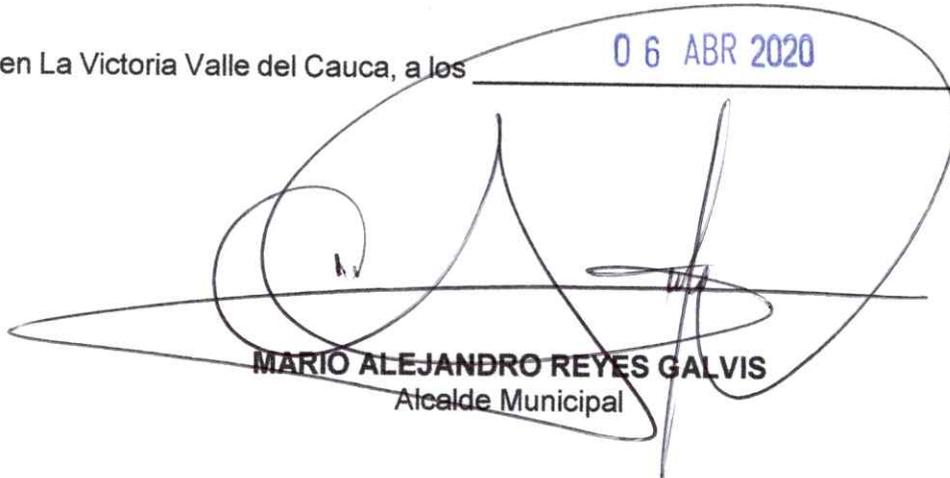
ARTICULO CUARTO. Se **PROHIBE**, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el día 13 de abril de 2020.

ARTICULO QUINTO. El presente Decreto rige a partir del 06 de Abril de 2020.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en La Victoria Valle del Cauca, a los _____

06 ABR 2020



MARIO ALEJANDRO REYES GALVIS
Alcalde Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio

EXPEDIENTE: 76001-23-33-000-2020-00441-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho si avoca el conocimiento del Decreto 044 de abril 6 de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de La Victoria, Valle del Cauca, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA.

II. COMPETENCIA

De acuerdo con los artículos 125¹, 151² y 185³ se trata de un asunto de única instancia cuyas providencias, salvo el fallo, corresponden al Magistrado ponente.

III. CONSIDERACIONES

El municipio de La Victoria, Valle del Cauca, remite el Decreto 044 del 6 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA MITIGAR Y EVITAR PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 EN TODA LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA", suscrito por el Alcalde municipal, para el análisis de

¹ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

² ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

³ ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena. (...)"

legalidad contemplado en el artículo 136 del CPACA.

El artículo 136 del CPACA⁴ establece el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

Sobre este artículo la doctrina ha sostenido frente al primer inciso “que significa cualquier clase de acto administrativo de contenido general expedido con base en los decretos legislativos que se hubieren expedidos por el Gobierno Nacional utilizando las facultades constitucionales de los estados de excepción”.⁵

En la misma dirección el Consejo de Estado manifestó sobre el control inmediato de legalidad: “es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción”.⁶

De acuerdo con lo anterior dicho control para los Tribunales Administrativos surge cuando emerjan las siguientes condiciones:

- a). Acto administrativo general dictado en ejercicio de la función administrativa por autoridades territoriales.
- b). Que el anterior acto desarrolle decretos legislativos derivados de los

⁴ Reproduce el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

⁵ Arboleda Perdomo Enrique José, Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Legis, 1 edición, 2011, pag 212.

⁶ C.E., Sala Plena, Sent. 5/03/2012, Rad. : 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), C.P. Hugo Bastidas Bárcenas.

estados de excepción contemplados en los artículos 212⁷, 213⁸ y 215⁹ de la Constitución Nacional.

La interpretación sobre estos elementos debe tener un enfoque restrictivo para no vaciar o soslayar los medios de control ordinario contemplados en la Ley 1437 de 2011 para impugnar actos administrativos, ni extender el ámbito de la figura del control inmediato de legalidad a actos administrativos territoriales cuyo contenido no esté desarrollando decretos legislativos proferidos en los distintos estados de excepción, que precisamente por su carácter excepcional y objeto especialísimo dirigido a conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos, normas en principio con vigencia breve, amerita la existencia de un medio también excepcional de control judicial con términos

⁷ ARTICULO 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

⁸ ARTICULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar

⁹ ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. (...)El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

procesales reducidos que verifique su ajuste al ordenamiento jurídico.

En ese marco el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fundado en el artículo 215 de la Carta Superior, declaró el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Por su parte el Alcalde del Municipio de La Victoria, Valle del Cauca expide el Decreto 044 del 6 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA MITIGAR Y EVITAR PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 EN TODA LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA".

El Decreto 044 del 6 de abril de 2020 tiene como objeto adoptar medidas para el acceso y abastecimiento de mercancías de consumo por parte de los habitantes del municipio, tomando como parámetro el número de la cedula de ciudadanía y regula la circulación de vehículos con las excepciones correspondientes.

El Decreto municipal citado, invoca las facultades y competencias que se le reconocen a los Alcaldes como autoridad de policía en casos de emergencia sanitaria como las epidemias (artículos 305 C.N, 91 de la ley 136 de 1994, 14 de la Ley 1801 de 2016 entre otros). Señala además que la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 11 de marzo de 2020 declaró el virus COVID 19 como pandemia, que el Ministerio de Salud y Protección declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio por medio de la Resolución 385 de marzo 12 de 2020, finalmente alude a los Decretos Nacionales 418, 420 y 457 de 2020 expedidos por el Presidente de la República.

Analizadas las fuentes legales que justifican el Decreto municipal, se observa que se refieren a normas relacionadas con el orden público cuyas facultades se encuentran asignadas a la autoridades nacionales y territoriales de forma ordinaria y permanente, además con él se cumplen las recomendaciones y directrices de los organismos nacionales y departamentales para conjurar y prevenir la extensión de los efectos de la pandemia COVID 19 por otro lado, los Decretos Nacionales 418, 420 y 457 de 2020, tienen fundamento en la normatividad de orden público de competencia ordinaria del Presidente de la República (artículos 189, numeral 4, 315 de la Constitución Nacional y 199 de la Ley 1801 de 2016), no son decretos legislativos sino de carácter administrativo. Lo anterior además se reafirma por la firma conjunta del Presidente de la República con los Ministros del ramo correspondiente a la materia propia del contenido del acto, mas no cuenta con la signatura de todos los Ministros (18 Ministerios a la fecha) como lo exige el artículo 215 de la Constitución Política para los Decretos con fuerza de ley, en esa medida la norma municipal, no desarrolla ningún Decreto con fuerza ley derivado de los estados de excepción contemplados en la Constitución Política.

En suma, a pesar de tratarse de un acto municipal de carácter general en ejercicio de una función administrativa, no se dan los demás supuestos legales para que la Corporación asuma su estudio por medio del control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado ponente

RESUELVE:

1. NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 044 del 6 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA MITIGAR Y EVITAR PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 EN TODA LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA", proferido por el Alcalde Municipal de La Victoria, Valle del Cauca, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada legalmente remitiendo a los correos institucionales de la entidad territorial, adicionalmente se comunique en los portales web de la Rama Judicial y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, e informe que cualquier recurso debe presentarse electrónicamente (s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
Magistrado



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Cali, 20 de abril de 2020

RECURSO DE SÚPLICA

Señores Magistrados:
OMAR EDGAR BORJA
OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE

MAGISTRADO PONENTE: Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
E.S.D.

EXPEDIENTE:	76001-33-33-007-2020-00441-00
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE LA VICTORIA
ACTO ADMINISTRATIVO:	Decreto 044 del 6 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA MITIGAR Y EVITAR PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 EN TODA LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA"
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ASUNTO:	RECURSO DE SÚPLICA

Procede esta Agente del Ministerio Público Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, atendiendo a las atribuciones constitucionales indicadas por el artículo 277-1 de la Constitución Política Colombiana y de los artículos 300 a 303 de la ley 1437 de 2011, dentro de la oportunidad legal¹ indicada por el artículo 246 del mismo ordenamiento, a interponer RECURSO DE SÚPLICA contra el auto de fecha 16 de abril de 2020, notificado el 17 de abril del 2020, por medio del cual se decide NO AVOCAR el conocimiento del **Decreto 044 del 6 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA MITIGAR Y EVITAR PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 EN TODA LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA"**, expedido por el Municipio de **LA VICTORIA, Valle del Cauca**, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA, en los siguientes términos:

ASUNTOS PREVIOS.

A) INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR POR EL MINISTERIO PÚBLICO

¹ El auto que se impugna de 16 de abril de 2020, fue notificado mediante correo electrónico el 17 de abril de 2020.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Sobre el interés jurídico para impugnar las decisiones judiciales por el agente del Ministerio Público, ha sentado en su jurisprudencia el H. Consejo de Estado en providencia del 13 de agosto de 2015, radicado 250002327000-2009-00069-02 (20162), que:

Conforme con el artículo 277-7 de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá la función de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Por su parte, el artículo 127 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en el caso concreto, dispone que el Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

Como se observa, en las normas en cita se prevé que el Ministerio Público podrá intervenir en todos los procesos e incidentes de carácter judicial, con el propósito de propender por la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

Esa capacidad de intervención, le atribuye al Ministerio Público la facultad de participar en el proceso judicial de manera activa, como garante de los cometidos citados con anterioridad; por lo tanto, entre otras actuaciones, **podrá intervenir como impugnante** de la decisión del juez de conocimiento, independientemente de que el proceso haya sido promovido por un tercero.

No obstante, en tal providencia advierte que el juez al momento de la admisión del recurso debe verificar si la intervención del Agente del Ministerio Público tiene relación con las finalidades de intervención señaladas en los postulados constitucionales, postura jurisprudencial modificada en sentencia de unificación del 26 de febrero de 2018, proferida por la alta Corporación, dentro del proceso con radicación 66001233100020070000501, diciendo:

“15.21. Por las razones expuestas, la Sala considera que existe mérito para modificar la postura contenida en el auto² del 27 de septiembre de 2012 que rezaba:

² Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, Auto del 27 de septiembre de 2012, exp. 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541), C.P. Enrique Gil Botero.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Como corolario de lo anterior, siempre será susceptible que los agentes del Ministerio Público –como representantes de la sociedad– actúen en el proceso contencioso administrativo, inclusive a través de la interposición de recursos legales, pero deben razonar y justificar de manera expresa³ la relación que existe entre el mecanismo de impugnación específico y cualquiera –o todos– de los objetivos de intervención delimitados en la Constitución Política de 1991 (negrita y subraya fuera de texto).

15.21.1. Y en su lugar unificar en esta materia la conclusión de que la apelación por parte del Ministerio Público, se entiende interpuesta en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o las garantías fundamentales sin que le sea exigible manifestar esto expresamente, so pena de ser rechazado el recurso de alzada. ...”

B) PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en primera instancia,

“Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide no avocar el conocimiento de un proceso, se tiene que, el artículo 243, numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, señalan que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, son susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el auto mediante el cual se resuelve no asumir el conocimiento, aunque no figura expresamente en el artículo 243, tiene la misma naturaleza que los dos autos anteriormente enunciados, razón por la cual es susceptible del recurso de apelación.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, el auto no sería susceptible del recurso de apelación sino del recurso de súplica, conforme lo señala el artículo 246 cuando dice que:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o

³ “Es decir, existe una carga argumentativa en cabeza del Ministerio Público que consiste en señalar de manera expresa cuáles son las circunstancias, razones o motivos en virtud de las cuales ejerce los medios de oposición a las providencias, así como identificar el apoyo constitucional de su postura. En otros términos, es preciso que el Procurador General de la Nación o sus delegados determinen el escenario constitucional que sirve de fundamento para la impugnación (v.gr. la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o las garantías fundamentales) y las razones expresas por las cuales el respectivo recurso se orienta a la protección de alguno de esos fines, varios de ellos o todos”. Ídem.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario”.

En consecuencia, auto de fecha 16 de abril de 2020, notificado el 17 de abril del 2020, por medio del cual se decide NO AVOCAR el conocimiento del auto de fecha 16 de abril de 2020, notificado el 17 de abril del 2020, por medio del cual se decide NO AVOCAR el conocimiento del **Decreto 044 del 6 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA MITIGAR Y EVITAR PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 EN TODA LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA”, expedido por el Municipio de LA VICTORIA, Valle del Cauca**, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA, es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable pero que es proferido en proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del auto de no avocar como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa se solicita por esta agente del Ministerio Público que, si pese a la naturaleza del auto, esta sala de decisión considera que el recurso de súplica no resulta procedente, se de aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

Debe decirse que este recurso de SÚPLICA se interpone contra el auto de fecha 16 de abril de 2020, notificado el 17 de abril del 2020, por medio del cual se decide NO AVOCAR el conocimiento del auto de fecha 16 de abril de 2020, notificado el 17 de abril del 2020, por medio del cual se decide NO AVOCAR el conocimiento del **Decreto 044 del 6 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA MITIGAR Y EVITAR PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 EN TODA LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA”, expedido por el Municipio de LA VICTORIA, Valle del Cauca**, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA.

Dijo la providencia que se impugna como argumento principal en su parte motiva, lo siguiente:

“...Por su parte el Alcalde del Municipio de La Victoria, Valle del Cauca expide el Decreto 044 del 6 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA MITIGAR Y EVITAR PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 EN TODA LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA”.

El Decreto 044 del 6 de abril de 2020 tiene como objeto adoptar medidas para el acceso y abastecimiento de mercancías de consumo por parte de los habitantes del municipio, tomando como parámetro el número de la cedula de ciudadanía y regula la circulación de vehículos con las excepciones correspondientes.

El Decreto municipal citado, invoca las facultades y competencias que se le reconocen a los Alcaldes como autoridad de policía en casos de emergencia



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

sanitaria como las epidemias (artículos 305 C.N, 91 de la ley 136 de 1994, 14 de la Ley 1801 de 2016 entre otros). Señala además que la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 11 de marzo de 2020 declaró el virus COVID 19 como pandemia, que el Ministerio de Salud y Protección declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio por medio de la Resolución 385 de marzo 12 de 2020, finalmente alude a los Decretos Nacionales 418, 420 y 457 de 2020 expedidos por el Presidente de la República.

Analizadas las fuentes legales que justifican el Decreto municipal, se observa que se refieren a normas relacionadas con el orden público cuyas facultades se encuentran asignadas a la autoridades nacionales y territoriales de forma ordinaria y permanente, además con él se cumplen las recomendaciones y directrices de los organismos nacionales y departamentales para conjurar y prevenir la extensión de los efectos de la pandemia COVID 19 por otro lado, los Decretos Nacionales 418, 420 y 457 de 2020, tienen fundamento en la normatividad de orden público de competencia ordinaria del Presidente de la República (artículos 189, numeral 4, 315 de la Constitución Nacional y 199 de la Ley 1801 de 2016), no son decretos legislativos sino de carácter administrativo. Lo anterior además se reafirma por la firma conjunta del Presidente de la República con los Ministros del ramo correspondiente a la materia propia del contenido del acto, mas no cuenta con la signature de todos los Ministros (18 Ministerios a la fecha) como lo exige el artículo 215 de la Constitución Política para los Decretos con fuerza de ley, en esa medida la norma municipal, no desarrolla ningún Decreto con fuerza ley derivado de los estados de excepción contemplados en la Constitución Política.

En suma, a pesar de tratarse de un acto municipal de carácter general en ejercicio de una función administrativa, no se dan los demás supuestos legales para que la Corporación asuma su estudio por medio del control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

Fundamento normativo.

De manera respetuosa, considera este agente que, la providencia por medio del cual se resuelve NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto 044 del 6 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA MITIGAR Y EVITAR PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 EN TODA LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA"**, expedido por el Municipio de LA VICTORIA, Valle del Cauca. La norma infringida es la siguiente:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, así como el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con el cual opera la unidad de materia.

1.- Fundamentos del recurso.

1.1.- El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, previsto en el artículo 1620 del Código Civil, *“El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”*. En el mismo sentido, la Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, *“...debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias”*.

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una en la que produce efectos y otra en la que no; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferir aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 LEEE y el artículo 136 del CPACA por unidad de materia-, tiene dos interpretaciones: una restrictiva, que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

La primera, asumida por el despacho al dictar el auto recurrido, dice que, el control de legalidad de las *“medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”*, se restringe a aquellas medidas de carácter extraordinario, excepcional, no encuadrables dentro de las medidas ordinarias ya previstas en el sistema jurídico. Como fundamento de dicha tesis, está el artículo 213 de la Constitución Política de 1991,



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

sobre estado de conmoción interior, pero extensible a todos los estados de excepción, el cual señala que, se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.

La seguida tesis, que se defiende por este recurso, consiste en que, el control de legalidad se extiende en los términos del artículo 20 de la LEEE, a todas *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”*.

Se debe afirmar entonces, donde no distingue el Legislador no lo puede hacer el intérprete. En consecuencia, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias; si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias de policía y las que van más allá, no tendría cabida, por efecto útil, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, el ejercicio de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias de policía, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, asumida por el Ponente en el auto que se impugna, desconoce el efecto útil del artículo 20 de la LEEE y del artículo 136 del CPACA, en tanto le atribuye un efecto menor del que puede tener y, en esa medida, es susceptible de reposición.

1.2.- El auto recurrido, desconoce el principio de No distinción.

De conformidad con el principio hermenéutico de No distinción, donde no distingue el Legislador no es dable hacerlo al intérprete⁴. Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*, lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por la misma.

En el presente caso, el artículo 20 de la LEEE, señala que, *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”*. Como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma NO hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción⁵.

⁴ Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.

⁵ En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. En el mismo sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión de la Ley 137 de 1994, en punto del artículo 20 señaló lo siguiente:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija.”

Nótese cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y actos administrativos consecuencia de competencia extraordinaria. La única exigencia, es que se trate de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, por ninguna parte la disposición, ni la Corte Constitucional cuando precisa la interpretación constitucional válida, hacen referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

1.3.- El auto recurrido, desconoce el deber funcional de juzgar.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, *“Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia”*.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo. Señala la Corte Constitucional que, la función ontológica del juez es fallar y, cuando no lo hace, en todo caso está fallando a favor de quien es cuestionado en su conducta, ya que no hace ningún reproche respecto de la misma.

Sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control *-carácter rogado de la jurisdicción-*. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, señalar que no avoca el conocimiento, con el argumento de que el asunto no encuadra, *a priori*, dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional, porque eso equivale a una denegación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial con la cual se busca, precisamente, resolver de fondo los conflictos que se presentan en el seno de la sociedad. No quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal “*que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia*”.

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca conocimiento, porque se trata de una competencia ordinaria, específicamente, porque se trata de un acto administrativo que guarda relación con la pandemia COVID-19 pero que no es desarrollo del decreto legislativo -aunque, precisamente, el estado de excepción tiene como finalidad combatir los efectos de la pandemia-, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la LEE como se señaló en los puntos 1.1 y 1.2 y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que en el evento de que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, desde la tesis del despacho, daría lugar a un control parcial. Sin embargo, como el auto de no avocar, da por descontado que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin hacer el análisis de fondo correspondiente, o haciéndolo, pero desde la no admisión, lo cual no resulta pertinente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, *a priori*, válidamente, el control de actos administrativos derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, lógicamente, queda habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento. Pero, cuando sea posterior, opera una especie de *indubio pro imperium*, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

En el presente caso, el Decreto Legislativo 417 de 2020, “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, es del 17 de marzo de 2020, y el Decreto 035 es del 24 de marzo 2020, es decir, bajo la égida del Estado de excepción.

1.4.- El auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción, se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa
Calle 11 No. 5-54 Oficina 305 Edificio Bancolombia
Mail: procjudadm165@procuraduria.gov.com



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

“Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada. Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estado de excepción”.

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio decidendi* gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente.

Así, por ejemplo, un toque de queda, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examina de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad que en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz de un estado de normalidad.

Por ello, anticiparse a **no avocar conocimiento** significa negarse a un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de normalidad que en un estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.

Por último, se desconoce el contenido de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que caracteriza el control inmediato de legalidad con los siguientes elementos: el carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y “su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”. Señala la Sala Plena del Consejo de Estado⁶:

(...)

En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA)



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Que se trate de un acto de contenido general.
2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción⁷

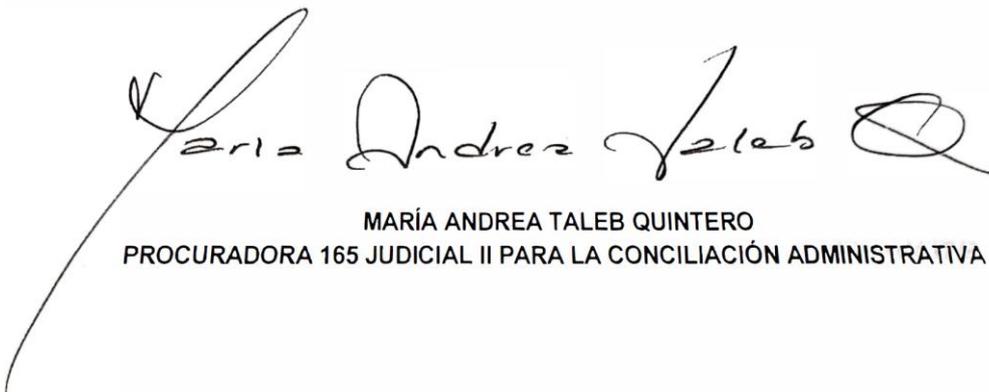
PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, el suscrito Procurador 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, de manera respetosa se solicita

REPONER PARA REVOCAR el auto NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto 044 del 6 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA MITIGAR Y EVITAR PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19 EN TODA LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA"**, expedido por el Municipio de LA VICTORIA, Valle del Cauca y, en su lugar,

ADMITIR el medio de control inmediato de legalidad.

De los señores magistrados, cordialmente,



MARÍA ANDREA TALEB QUINTERO
PROCURADORA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

NOTA: Se envía firma escaneada en los términos del artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que a la letra indica: " Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

TRASLADO

FECHA 11 DE MAYO DE 2020

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00453-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 200.024.256-DEL 13 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE TULUA VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00442-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 209-DEL 07 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00458-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 038 DEL 14 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE VIJES VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM

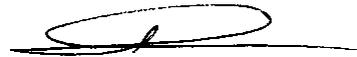
2020-00437-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 038 DEL 20 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00427-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 030 DEL 03 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE LA ULLOA VALLE DEL CAUCA.	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00447-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 048 DEL 09 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00409-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 060 DEL 28 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE EL AGUILA VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00424-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 059-DEL 03 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00473-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	RESOLUCION NÚMERO 2100-02428 -DEL 24 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00465-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 200-02.01-0071 -DEL 12 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE TRUJILLO- VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM

2020-00457-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 081-DEL 12 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00441-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 044-DEL 06 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00461-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 200-30-246-DEL 13 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00459-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 200-30-244-DEL 11 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00448-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 049-DEL 09 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE YOTOCO- VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00432-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 041-DEL 07 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO- VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00407-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 048-DEL 25 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE EL AGUILA- VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM

2020-00341-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 059-DEL 19 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE DAGUA- VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
---------------	--------------------------------	-------------------------------------	--------------------------------------	-------------------------------	-----------------	---	--------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA EL **DIA 11 DE MAYO DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO
SECRETARIA